

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMPAÑÍA PUERTO CORONEL
S.A., TITULAR DE FAENA “CPC PUERTO DE
CORONEL”.**

RES. EX. N° 4/ROL F-027-2020

Santiago, 28 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. **Aspectos relativos al procedimiento Rol F-027-2020 seguido en contra de COMPAÑÍA PUERTO CORONEL S.A.**

1° Que, con fecha 20 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de doña COMPAÑÍA PUERTO CORONEL S.A., titular de “CPC Puerto de Coronel” (en adelante “el titular”), ubicado Avenida Carlos Prats N°40, comuna de Coronel, Región de Biobío, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 25 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 db(A) medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.

2° Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA a don José Enrique Molina Aguilera.

3° Que, en su Resuelvo VIII, la Resolución de Formulación de Cargos requirió de información a la titular, en los términos que el mismo acto administrativo indicó.

4° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente a la titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de junio de 2020, don Paulo Figueroa Veloso, abogado en representación del titular, Compañía Puerto de Coronel S.A., presentó el Programa de Cumplimiento.

6° Junto con la presentación precedente, solicitó a esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos:

6.1. Anexo N°1, que contiene el Programa de Cumplimiento, elaborado en base al formulario.

6.2 Anexo A, que describe y caracteriza el Sector Las Camelias y especifica los trabajos y operaciones que ahí se realizan. Incluye una (1) fotografía del sector, tres (3) fotografías de la maquinaria utilizada en el sector, un (1) esquema de la ruta de los Porttruck, un (1) esquema de la ruta de los camiones de carga y descarga y seis (6) fotografías de camiones con carga. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

6.3. Anexo B, que refiere a la acción del identificador N°1: Cerco Acústico en sector Las Camelias I Etapa. Contiene información del proyecto (fechas de inicio y de término de los trabajos y montos de inversión), detalle del proyecto, cuatro (4) fotografías del proyecto e información sobre paneles Sonoglass Cine elaborado por Volcan. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

6.4. Anexo C, que refiere a la acción del identificador N°2: Anden Las Camelias, Etapa I. Contiene información del proyecto (fechas de inicio y de término de los trabajos y montos de inversión), detalle del proyecto, un (1) plano, y dos (2) fotografías de un portacontenedor y camión de carga. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

6.5. Anexo D, que refiere a la acción de los identificadores N°3: Acceso sur a bodega Las Camelias. Contiene información del proyecto (fechas de inicio y de término de los trabajos y montos de inversión), detalle del proyecto, del cruce ferroviario particular u camino hacia andenes de Las Camelias, dos (2) planos, una (1) fotografía del cruce ferroviario, tres (3) fotografías del sector. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

Este mismo anexo refiere a la acción del identificador N°5: Modificación Bodega Las Camelias. A su respecto, contiene información del proyecto (fechas de inicio y de término de los trabajos y montos de inversión), detalle del proyecto y dos fotografías del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

6.6. Anexo E, que refiere a la acción del identificador N°4: Anden Las Camelias, II Etapa. Contiene información del proyecto (fechas de inicio y de término de los trabajos y montos de inversión), detalle del proyecto, un (1) plano y dos (2) fotografías del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

6.7. Anexo F, que refiere a la acción del identificador N°6: Ingreso a Las Camelias por bodega 10. Contiene información del proyecto (fechas de inicio y de término de los trabajos y montos de inversión), detalle del proyecto y cuatro (4) fotografías del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

6.8. Anexo G, que refiere a la acción del identificador N°7: Cerco acústico en sector Las Camelias, II Etapa. Contiene información del proyecto (fechas de inicio y de término de los trabajos y montos de inversión), detalle del proyecto, una (1) imagen del proyecto y dos (2) fotografías del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

6.9. Anexo A.1, que refiere a la acción del identificador N°1: Cerco Acústico en sector Las Camelias, I Etapa. Contiene información del proyecto (fecha de inicio y término de los trabajos) y dos (2) fotografías del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

Luego, refiere a la acción del identificador N°2: Andén Las Camelias, I Etapa. Contiene información del proyecto (fecha de inicio y término de los trabajos) y dos (2) fotografías del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

Asimismo, refiere a la acción del identificador N°3: Acceso sur a Bodega Las Camelias. Contiene información del proyecto (fecha de inicio y término de los trabajos), dos (2) fotografías del proyecto y dos (2) imágenes con información del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

Posteriormente, refiere a la acción del identificador N°4: Andén Las Camelias, II Etapa. Contiene información del proyecto (fecha de inicio y término de los trabajos), dos (2) fotografías del proyecto y dos (2) imágenes con información del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

Luego, refiere a la acción del identificador N°5: Modificación Bodega Las Camelias. Contiene información del proyecto (fecha de inicio y término de los trabajos) y dos (2) fotografías del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

Además, refiere a la acción del identificador N°6: Ingreso a Las Camelias por Bodega 10. Contiene información del proyecto (fecha de inicio y término de los trabajos), dos (2) fotografías del proyecto y dos (2) imágenes con información del proyecto. Las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.

Finalmente, refiere a la acción del identificador N°7: Cerco Acústico en sector Las Camelias, II Etapa. Contiene información del proyecto (fecha de inicio y de término de los trabajos), una (1) fotografía del proyecto y una (1) imagen con información del proyecto. La fotografía no se encuentra fechada ni georreferenciada.

10. Informe Acústico, titulado “Informe Acústico en relación a fiscalización ambiental Rol F-027-2020”, de fecha 10 de junio de 2020, elaborado por empresa Sónica Ltda., con sus anexos: Anexo 1: Homologación del receptor; Anexo 2: Ficha técnica de maquinarias; y Anexo 3: Captura de pantalla e informes software soundplan 8.1.11. Informe Acústico de Mediciones de Ruido de Fondo Perimetrales, Puerto de Coronel, titulado “Mediciones Ruido de Fondo Compañía Puerto de Coronel”, de diciembre de 2016 y elaborado por Acústica & Sonido, Carlos Morales Retamal, con sus anexos: A) Homologación Plan Regulador Coronel; B) Fichas de Medición; C) Certificados de Calibración de Sonómetro, D) Patente Profesional; y E) Descripción Uso de Suelo.

12. Facturas por la instalación de medidas de control acústico, que se individualizan a continuación:

a) Factura electrónica N°734, de 25 de junio de 2015, de Pavimentos Quilín Ltda., por la compra de carpeta asfáltica sector Las Camelias.

b) Factura electrónica N°151285, de 18 de febrero de 2015, de Bottai S.A., de 04 ítems de Guía de Despacho.

c) Factura electrónica N°151957, de 27 de febrero de 2015, de Bottai S.A., de 03 ítems de Guía de Despacho.

d) Factura electrónica N°160425, de 24 de julio de 2015, de Bottai S.A., por la compra de Adoquín Roma 8cm. A.R.45mpa Gris.

e) Factura electrónica N°160589, de 27 de julio de 2015, de Bottai S.A., por la compra de Adoquín Roma 8cm. A.R.45mpa Gris.

f) Factura electrónica N°3, de 01 de agosto de 2016, de F&C Ingeniería Ltda., por la compra de Servicio de Ingeniería Proyecto de Ingeniería, Las Camelias, Andén Bodega 6 y Servicio de Ingeniería Proyecto de Ingeniería, Andén Bodega 3.

g) Factura electrónica N°2008, de 07 de octubre de 2016, de Icil Icafal S.A., por la Construcción de cruce a nivel acceso sur sector Las Camelias.

h) Factura electrónica N°1684, de 25 de agosto de 2016, de Empresa de Los Ferrocarriles del Estado, por la Revisión del proyecto y habilitación cruce a nivel particular KM. 29,858 Concepción Curanilahue.

i) Factura electrónica N°1946, de 18 de agosto de 2016, de Icil Icafal S.A., por Ingeniería proyecto de cruce a nivel de la vía férrea para acceso sur Las Camelias.

j) Factura electrónica N°66, de 25 de octubre de 2016, de Soenco Soluciones Geotécnicas Ltda., por mejoramiento de terreno, cruce ferroviario a nivel acceso Las Camelias.

k) Factura electrónica N°14, de 01 de diciembre de 2016, de F&C Ingeniería Ltda., por proyecto ingeniería modificación bodega Las Camelias, Andén y proyecto ingeniería plataforma soporte excavadora muelle granelero.

l) Factura electrónica N°25, de 28 de octubre de 2016, de María Angélica Cifuentes Yévenes, por Const. De aguas lluvias.

m) Factura electrónica N°18, de 05 de julio de 2016, de Soenco Soluciones Geotécnicas Ltda., por contrato de construcción andén bodega Las Camelias y camino acceso etapa 2°.

n) Factura electrónica N°27, de 29 de noviembre de 2016, de Pablo Ibacache Servicios Ingeniería EIRL., por demarcación de pilares bodega 6, mantención edificio pintado garita manco, reinstalación juntas dilación muelle, demarcación 66 celdas interior 8.6, reemplazo escudo sitio N°2 muelle norte y rebaje vijas y pilares bodega Las Camelias.

- ñ) Factura electrónica N°31, de 22 de agosto de 2016, de Soenco Soluciones Geotécnicas Ltda., por obra Andén Las Camelias II y Camino Acceso.
- o) Factura electrónica N°36, de 05 de septiembre de 2016, de Soenco Soluciones Geotécnicas Ltda., por construcción andén Las Camelias y camino acceso etapa 2°.
- p) Factura electrónica N°2152, de 31 de octubre de 2016, de Pavimentos Quilín Ltda., por la compra de carpeta asfáltica acceso Las Camelias.
- q) Factura electrónica N°2026, de 26 de octubre de 2016, de Icil Icafal S.A., por aumentos obra acceso a Las Camelias.
- r) Factura electrónica N°2173, de 18 de noviembre de 2016, de Pavimentos Quilín Ltda., por compra de carpeta asfáltica acceso muelle sur.
- s) Factura electrónica N°188869, de 21 de octubre de 2016, de Bottai S.A., por la compra de Adoquín roma 8cm. A.R45mpa gris.
- t) Orden de compra N°4500039865 de 08 de junio de 2016, de Soenco Soluciones Geotécnicas Ltda., por construcción de obras civiles Andén II Las Camelias y camino acceso.
- u) Factura electrónica N°4, de 29 de agosto de 2016, de Amsu Montajes Ltda., por proyecto de modificación estructura bodega Las Camelias Acceso Sur.
- v) Factura electrónica N°14, de 01 de diciembre de 2016, de F&C Ingeniería Ltda., por proyecto ingeniería modificación bodega Las Camelias, Andén y proyecto ingeniería plataforma soporte excavadora muelle granelero.
- w) Factura electrónica N°544428, de 05 de agosto de 2016, de B. Bosch S.A., por perfiles estructurado abierto <5mm.
- x) Factura electrónica N°544633, de 25 de agosto de 2016, de B. Bosch S.A., por perfiles estructurado abierto <5mm.
- y) Factura electrónica N°9, de 16 de septiembre de 2016, de Pablo Ibacache Servicios de Ingeniería EIRL., por instalación juegos mártires del carbón, canalizaciones para aguas de lavado de contenedores en patio 1 y demolición de murellas Camelias.
- z) Factura electrónica N°8, de 06 de septiembre de 2016, de AMSU Montajes Ltda., por montaje de estructura metálicas modificación lado norte bodega Las Camelias.
- aa) Factura electrónica N°5, de 09 de agosto de 2016, de Comercializadora de Maquinarias L&A Ltda., por el arriendo de maquinaria modificación estructura bodega Las Camelias.
- bb) Factura electrónica N°36, de 09 de enero de 2017, de SOCOINC Ingeniería SpA., por el servicio de Ingeniería construcción rampa.
- cc) Factura electrónica N°41, de 19 de enero de 2017, de SOCOINC Ingeniería SpA., por el servicio de ingeniería acceso bodega Las Camelias.
- dd) Factura electrónica N°79, de 17 de enero de 2017, de Pedro Antonio Henríquez Pedreros, por la construcción de cercos.
- ee) Factura electrónica N°3654, de 02 de febrero de 2017, de Sociedad Distribuidora MR y Compañía Ltda., por mejoramiento de caminos, mejoramiento de patio, mejoramiento de caminos, tres (3) contratistas y construcción de cercos. (se acompaña dos veces)
- ff) Factura electrónica N°103, de 16 de marzo de 2017, de Ecemco Fabricación y Montajes Ltda., por el suministro de postes 7m EUCA. Globulus s/c cancha de astillas en fundo El Manco.

gg) Factura electrónica N°3818, de 03 de abril de 2017, de Sociedad Distribuidora MR y Compañía Ltda., por compra o servicio que no se indica.

7° Además, en su presentación, el titular solicitó a esta Superintendencia tener presente el contexto de pandemia, que le ha significado dificultades, lo que no obsta la disposición para colaborar con la SMA e incorporar acciones que ésta considere apropiadas para el cumplimiento de la Norma de Ruidos.

8° Que, posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. respectivo, de fecha 08 de julio de 2020, el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

9° Que, mediante la Res. Ex. N°3, de fecha 22 de junio de 2020, esta SMA resolvió: (I) Tener presente la forma de notificación indicada; (II) Previo a proveer el escrito de 12 de junio de 2020, ratifique don Paulo Figueroa Veloso todo lo obrado; (III) Previo a proveer el escrito de 12 de junio de 2020, ratifique don Paula Figueroa Veloso todo lo obrado; (IV) Forma y modo de entrega de la información requerida; y (V) Notificar por correo electrónico al titular y por carta certificada al interesado en el procedimiento.

10° Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 26 de junio de 2020, según consta en autos.

11° Que, con fecha 02 de julio de 2020, encontrándose dentro de plazo, don Paulo Figueroa Veloso, abogado en nombre y representación del titular, Compañía Puerto de Coronel, presentó, digitalmente, un escrito mediante el cual cumplió lo ordenado, ratificando las dos presentaciones de 12 de junio de 2020, de acuerdo a lo resuelto en la resolución referida en el considerando 9° de este acto administrativo.

II. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el Titular

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

12° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

13° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al resuelvo IX de la Res. Ex. N°1/ F-027-2020, en 05 días hábiles.

14° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamenta de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”)

definen el programa de cumplimiento como aquel “plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”.

15° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

16° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

17° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

18° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

19° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

20° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular

21° Que, conforme a lo señalado en el considerando 5°, el titular presentó un Programa de Cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

22° Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, se propone un total de once (11) acciones, por medio de las cuales, a juicio del mismo, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

1. Barrera Acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular indicó que el proyecto (Cerco Acústico 1° Etapa) consistió en la instalación de 234 metros lineales de panderetas de 08 cm de espesor construido en hormigón vibrado, y una altura de 2,75 metros; además, en la parte superior, una estructura metálica con paneles acústicos en 2,3 metros de alto, por el lado de la calle Las Camelias y lado de la cancha de fútbol.

2. Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. El titular indicó que el proyecto (Andén Las Camelias, 1° Etapa) consistió en la construcción de un andén para consolidar contenedores sobre camión en la Bodega Las Camelias evitando descargar los contenedores vacíos y cargarlos llenos con la máquina portacontenedores Reach Stacker, con la finalidad de disminuir el ruido ocasionado al golpear el contenedor vacío con el suelo y el contenedor lleno con la rampla del camión. La extensión total de estos andenes es de 60 metros, ocupando una superficie de 2.000 m².

3. Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. El titular indicó que el proyecto (Construcción Acceso Sur a Bodega Las Camelias) consistió en la construcción de un acceso al sur de la bodega Las Camelias.

4. Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. El titular indicó que el proyecto (Construcción Andén Las Camelias, 2° Parte) consistió en la construcción de la segunda etapa del andén para consolidar contenedores sobre camión en la Bodega Las Camelias, evitando descargos los contenedores vacíos y cargarlos llenos con la máquina portacontenedores Reach Stacker, con la finalidad de disminuir el ruido ocasionado al golpear el contenedor vacío con el suelo y el contenedor lleno con la rampla del camión. La extensión total de estos andenes es de 30 metros, ocupando una superficie de 2.500 m².

5. Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. El titular indicó que el proyecto (Modificación de Bodega Las Camelias para Ingresar por lado Sur a sector operacional) consistió en la modificación de las estructuras metálicas y revestimientos de los ejes 13 y 14 de la Bodega Las Camelias para poder generar un acceso desde la Avenida Carlos Prats hacia los andenes de la zona operativa de Las Camelias, eliminando así el tráfico de camiones por calle Las Camelias.

6. Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. El titular indicó que el proyecto (Ingreso a Las Camelias por Bodega 10) consistió en la construcción de una rampa de

acceso con muros de durmientes para soportar con rieles y confinar los 154 m² de asfalto. Se instaló un portón y barreras de control de acceso. Este acceso permite un ingreso directo desde bodega 10 hacia Bodega Las Camelias, minimizando el tránsito de los port truck por Avenida Carlos Prats. Esta medida se inició el 19 de diciembre de 2016 y finalizó el 31 de agosto de 2018.

7. Barrera Acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular indicó que el proyecto (Construcción Cerco Acústico 2° Etapa) consistió en la construcción de la continuación del cerco acústico con pandereta de hormigón vibrado y panel acústico, para terminar el cierre hacia los vecinos de calle Las Camelias y cancha de fútbol, con las mismas características constructivas de la primera etapa. El panel acústico está constituido por una parte interior conformada por Lana Acústica Sonoglass Cine Panel NCH 1071 y una parte exterior formada por una plancha de fibrocemento de 8 mm de espesor. Esta medida se inició el 21 de diciembre de 2016 y finalizó el 30 de junio de 2017.

8. Barrera Acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular indicó que el proyecto (Implementación solución acústica provisoria mientras se evalúa solución final mediante estudio acústico) consiste en la implementación de una muralla de contenedores de forma inmediata, en el costado del cierre perimetral existente (lado Las Camelias y costado de cancha de fútbol) de 3 contenedores de alto, que permitirá disminuir el ruido de forma inmediata, la cual será una medida provisoria, mientras se desarrolla un Estudio Acústico en detalle, que permitirá definir si se requiere implementar alguna medida adicional a las ya ejecutadas, o si éstas son suficientes para mitigar el ruido, de forma tal de cumplir con el D.S. N°38/2012 MMA. Por lo que la muralla de contenedores será retirada y reemplazada por la solución definitiva, sólo si se determina que se requiere implementar una nueva medida, de lo contrario, se mantendrán únicamente las medidas descritas en los indicadores del 1 al 7. Esta medida se inició el 15 de junio de 2020 y finalizará el 17 de agosto de 2020.

9. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. (Acción obligatoria).

10. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. (Acción obligatoria).

11. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA. (Acción obligatoria).

23° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, **“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión”** (el destacado es propio), *como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras”*.

24° Que, las acciones propuestas por el titular en los indicadores N°1 a N°5 y N°7, no serán consideradas válidas para estos efectos, pues todas aquellas han sido implementadas con anterioridad a la fecha de fiscalización ambiental, esto es el 25 de mayo de 2017 y por tanto son inoportunas para constituir acciones propias de un PdC, al constatarse posterior a su implementación la superación que da origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, tal como indicó el titular:

1. La acción del indicador N°1, barrera acústica (Cero Acústico 1° Etapa), la instalación comenzó el 19 de abril de 2013 y finalizó el 21 de enero de 2014.

2. La acción del indicador N°2, cambio en la actividad (Andén Las Camelias 1° Etapa), se inició el 18 de febrero de 2015 y finalizó el 23 de noviembre de 2015.

3. La acción del indicador N°3, cambio en la actividad (Construcción Acceso Sur a Bodega Las Camelias), se inició el 31 de diciembre de 2015 y finalizó el 31 de enero de 2017.

4. La acción del indicador N°4, cambio en la actividad (Construcción Andén Las Camelias, 2° Parte), se inició el 31 de mayo de 2016 y finalizó el 31 de diciembre de 2016.

5. La acción del indicador N°5, (Modificación de Bodega Las Camelias para Ingresar por lado Sur a sector operacional), se inició el 28 de junio de 2016 y finalizó el 01 de marzo de 2017.

6. La acción del indicador N°7, (Construcción de cerco acústico II etapa), se inició el 21 de diciembre de 2016 y finalizó el 04 de mayo de 2017, conforme a lo informado en el Anexo G.

25° Que, en consecuencia, se procederá a analizar las restantes acciones propuestas por el titular en el programa de cumplimiento, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

26° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante "el PdC") debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

27° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las acciones mencionadas en el Considerando 22° de la presente Resolución.

28° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

29° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación con los efectos.

B.2 Criterio de Eficacia

30° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

31° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento por el titular para este fin.

32° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°06, correspondiente al cambio en la actividad mediante el Ingreso a las Camelias por Bodega 10, está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción y ésta en sí misma dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora que, a partir del funcionamiento de equipos y maquinarias que se emiten a los receptores sensibles cercanos. Sin perjuicio de que la implementación de la medida se inició el 19 de diciembre de 2016, finalizó el 31 de agosto de 2017, es decir con posterioridad a la fecha de la fiscalización ambiental, realizada el 25 de mayo de 2017, razón por la cual se considerará oportuna.

33° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°08, esto es la instalación de una barrera acústica, mediante la implementación de solución acústica provisoria mientras se evalúa solución final mediante estudio acústico, está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción y ésta en sí misma dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora que, a partir del funcionamiento de equipos y maquinarias que se emiten a los receptores sensibles cercanos y que se inició con posterioridad a la fecha de fiscalización ambiental, esta acción corresponde a una de mera gestión e implica una liberalidad del titular, encontrándose además sujeta a una condición que será determinada por un tercero. Por otra parte, esta Superintendencia carece de los medios de verificación suficientes para corroborar la permanencia de la acción en el tiempo, debido a que el titular no indicó los medios que entregará a esta Superintendencia para comprobar su eficacia. Por estas razones, esta acción y considerando la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, de la SMA, de agosto de 2019¹, **esta acción no es considerada eficaz.**

¹ “No serán consideradas como medidas apropiadas las medidas de gestión que realice, tales como:

- *Medidas de gestión: Normalmente corresponden a acciones no constructivas. (...)*”.

Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, de la SMA, de agosto de 2019, 17 pp.

34° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°09, esto es que, una vez que se encuentren ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

35° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°10, esto es, cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

36° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°11, esto es cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

37° Que, al no haberse propuesto por el titular más acciones que las indicadas precedentemente, y considerando que aquellas de los identificadores del N°01 al N°05, y la N°07 corresponden a medidas implementadas con anterioridad a la fecha de fiscalización ambiental, la acción del identificador N°8 corresponde a una acción de mera gestión, por lo que no es apropiada para mitigar el ruido, y que las acciones de los identificadores N°09 al N°11, corresponden a medidas que dicen relación con el criterio de verificabilidad, esta Superintendencia considera que **las acciones señaladas no cumplen con el criterio de eficacia**.

38° Que, la acción del identificador N°6 es eficaz, en cuanto es idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que contiene, reduce o elimina los efectos de una de las fuentes emisoras de ruidos identificada como vehículos de carga.

39° Que, atendido lo anterior las acciones propuestas por el titular son insuficientes para hacerse cargo de los otros puntos de emisión de ruidos dentro de la Unidad Fiscalizable, como el movimiento de carga y otras maniobras en sector bodegas.

40° Que, considerando que las acciones propuestas por el titular se estiman como ineficaces para el retorno a una situación de cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos, no resta sino concluir, por esta Superintendencia, que el Programa de Cumplimiento presentado **no satisface el criterio de eficacia, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012**.

B.3 Criterio de Verificabilidad

41° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la

empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

42° Que, el titular ha propuesto 03 acciones que permiten acreditar razonablemente la ejecución de las medidas que propone, estas son:

1. Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°09, esto es, una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA, corresponde a una acción obligatoria que permite acreditar fehacientemente la ejecución de las medidas propuestas.

2. Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°10, esto es, cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a una acción obligatoria que permite acreditar fehacientemente la ejecución de las medidas propuestas.

3. Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°11, esto es, cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA, corresponde a una acción obligatoria que permite acreditar fehacientemente la ejecución de las medidas propuestas.

43° En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que el titular ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en el considerando 40° de la presente resolución, razón por la cual esta Superintendencia estima que el PdC presentado por el titular satisface el criterio de *verificabilidad*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

C. Conclusiones respecto del PdC presentado por Compañía Puerto Coronel S.A.

44° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

45° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo por el contrario, únicamente con los criterios de integridad y de *verificabilidad* tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR CUMPLIDO LO ORDENADO por esta SMA, mediante Res. Ex. N°3 de 22 de junio de 2020.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF/JJG

Correo Electrónico:

- Paulo Figueroa Veloso, en representación del titular Compañía Puerto Coronel S.A., al correo electrónico

[REDACTED]

Carta Certificada:

- José Enrique Molina Aguilera, domiciliado en Calle Los Pensamientos N°47, Población Playa Negra, comuna de Coronel, Región de Biobío.

C.C:

- Jefe Oficina Regional SMA Región de Biobío.

F-027-2020